

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 144 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 149/06 ADJUNTANDO DTO. PCIAL Nº 1586/06, POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROY. DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA A LA PCIA. EN EMERGENCIA LABORAL CONTEMPLADA POR LA LEY NACIONAL 19.640 Y LOS DTOS. NACIONALES NROS. 479/95 Y 490/03.

Entró en la Sesión 11/05/06

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

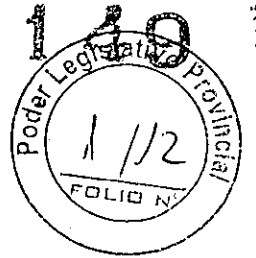
N° 392

28-09-06

HORA: 17:00

FIRMA: *[Firma]*

NOTA N°
GOB.



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

02/05/06

MESA DE ENTRADA

N° 144 Hs. 16:00 FIRMA: *[Firma]*

USHUAIA,

28 ABR. 2006

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1586/06, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley mediante el cual se declara en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Emergencia Laboral en el ámbito de la actividad industrial contemplada por Ley Nacional 19.640, Decretos Nacionales N° 479/95 y 490/03.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Copia Dictamen S.L. y T. N° 947/06 y
Proyecto de Ley Original

[Firma]
HUGO OMAR CÓCCARO
GOBERNADOR

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO
DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN
S/D.-

*Pase a conocimiento y
potenciajémoslo a ser*

Leg. ANGÉLICA GUZMAN
Vicepresidenta 1° A/C Presidencia
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Archipiélagos Continentales, son y serán Argentinos."

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 28 ABR. 2006

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 6 de abril de 2006, mediante el cual se declara en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Emergencia Laboral en el ámbito de la actividad industrial contemplada por Ley Nacional 19.640, Decretos Nacionales N° 479/95 y 490/03; y

CONSIDERANDO:

Que, por el proyecto de ley sancionado se ha dispuesto además de la declaración de emergencia indicada en el visto, que durante la emergencia prevista, la Dirección General de Rentas y la Secretaría de Trabajo de la Provincia deberán afectar sus inspectores prioritariamente a efectuar las inspecciones correspondientes, como así también establece entre otros la posibilidad de aplicar una multa automática de conformidad con lo previsto por la Ley provincial 90.

Que asimismo, establece que la Provincia deberá instrumentar las denuncias y procedimientos que fueran menester, por ante la Comisión del Área Aduanera Especial y la Secretaría de Industria de la Nación, en caso que las empresas comprendidas en dicho proyecto de ley no dieran cumplimiento a todas o algunas de las disposiciones, ello a efectos de que no se les certifique el origen de la producción.

Que no obstante compartir el espíritu del Legislador puesto de manifiesto en la sanción resulta menester atender los informes producidos en las distintas jurisdicciones comprendidas.

Que, han tomado intervención el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, la Dirección General de Industria y Comercio y la Dirección General de Rentas, considerando el veto total de la norma.

Que, asimismo, ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 950/2006, aconsejando proceder al veto total del proyecto de ley sancionado.

Que, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

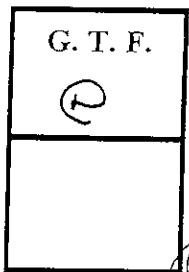
Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Vetar totalmente el proyecto de Ley sancionado por la
///...2.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Isas, Islas, Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Abuelos, Señores, Señoras y señas Argentinos"
GILBERTO E. LAS CASAS
Secretario General
Dirección General de Despacho S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

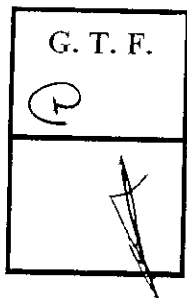
///...2.

Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 6 de abril de 2006, mediante el cual se declaró la Emergencia Laboral en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por trescientos sesenta y cinco días (365) días en el ámbito de la actividad industrial contemplada por Ley nacional 19.640, Decretos Nacionales N° 479/95 y 490/03, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N° 950/2006.

ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 950/2006.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1586/06.



Dr. Enrique Horacio VALLEJOS
Ministro de Coordinación de Gabinete

HUGO OMAR CÓCCARO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho-S.L.y T.

Ref: Proyecto de ley declarando en la provincia de TDF la emergencia laboral en el ámbito de la actividad industrial - Ley 19.640, Dec. Nac. N° 479/95 y 490/03.-

USHUAIA, 28 ABR 2006

Sr. GOBERNADOR:


Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 06 de abril de 2006, por el cual se declara en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Emergencia Laboral por trescientos sesenta y cinco días (365) días en el ámbito de la actividad industrial contemplada por Ley nacional 19.640, Decretos nacionales N° 479/95 y 490/03 y cuyas demás consideraciones se expondrán a continuación.

El proyecto sancionado:

Que, el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria hecha mención precedentemente, además de la declaración de emergencia dispuesta en su artículo primero, establece: "Artículo 2°: *"Durante la emergencia prevista en el artículo que antecede, la Dirección General de Rentas y la Secretaría de la Provincia deberán afectar sus inspectores prioritariamente a efectuar las inspecciones correspondientes dentro del marco previsto en la presente ley, destinando por lo menos un (1) inspector cada una de dichas reparticiones, los que actuarán conjuntamente con un (1) miembro del sindicato más representativo del personal de la empresa de que se trate"*.

Asimismo, establece en su artículo 3°: *"Las inspecciones se practicarán de oficio, por denuncia o a requerimiento del sindicato respectivo, y tendrán especialmente por objeto la detección de situaciones irregulares que podrían implicar distorsiones al espíritu y/o fines de la Ley nacional 19.640, Decretos nacionales N° 479/95, 490/03 y normativa*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


GREGORIO LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho - S.L.Y.T.

modificatoria y/o complementaria, en cuanto estimulan la generación de empleo estable y no precarizado.

Las inspecciones serán realizadas en las empresas de acuerdo con las facultades, prerrogativas y procedimientos previstos en la normativa específica de cada una, efectuando los pertinentes cruces de información y registros, labrando las actas, practicando intimaciones, aplicando las sanciones y adoptando las demás medidas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de las presentes disposiciones”

Por su parte, el artículo 4° del proyecto en cuestión establece: *“En caso de que una inspección se detectare la situación irregular de algún trabajador, en distorsión de los regímenes citados en el artículo anterior, se intimará su regularización en CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, bajo pena de aplicarse una multa automática de conformidad con lo previsto por la Ley provincial 90”.*

Al mismo tiempo, el artículo 5° reza: *“Al término de la emergencia laboral dispuesta, los inspectores deberán presentar a la Legislatura Provincial un informe detallado, por empresa, de lo actuado en aplicación de la presente ley”.*

Asimismo, en base a lo dispuesto en el artículo 6° del proyecto, la Provincia deberá instrumentar las denuncias y procedimientos que fueran menester, por ante la Comisión del Area Aduanera Especial y la Secretaría de Industria de la Nación, en caso que las empresas comprendidas en dicho proyecto de ley no dieran cumplimiento a todas o algunas de las disposiciones, ello a efectos de que no se les certifique el origen de la producción.

Primeramente, cabe destacar que las áreas técnicas con ingerencia sobre la materia objeto del presente proyecto de ley, han tomado debida intervención a fin del análisis del mismo, emitiendo así la Dirección General de Industria y Comercio la Nota N° 152/06, por la cual efectúa un minucioso informe sobre el particular y cuyas partes más salientes se transcriben a continuación: *“De la posible interferencia de la ley con un*

DEL ORIGINAL
ES COPIA
Subdirector General
Dirección General de Despacho S.C. y T.

programa de promoción industrial llevado a cabo desde el Gobierno Federal. Si bien la constitución nacional reconoce en su artículo 128 a los gobernadores provinciales el carácter de Agentes Naturales del Gobierno Federal y como tales han de velar especialmente en el ámbito de sus competencias por asegurar la supremacía constitucional establecida en el art. 31 de la CN, es particular el hecho que el gobernador debería atender a todas aquellas normas que pudieran contradecirse con disposiciones, normas o leyes de Competencia Federal, como sería el caso de la ley 19640 y sus Decretos Reglamentarios.

Del posible carácter sectorial y no general de la emergencia declarada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido unánime y constante en considerar que uno de los requisitos básicos exigidos para la validez constitucional de toda "declaración de emergencia" es su fin y carácter general. La Corte sistematiza los requisitos para la validez constitucional de la emergencia y enumera entre ellos las circunstancias de que el ejercicio de este poder de Estado esté destinado a la protección de un interés vital o fundamental de la sociedad y no a la protección de intereses sectoriales o particulares, a su vez el superior Tribunal ha establecido que uno de los requisitos indispensables de las normas de emergencia "es que tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad, y no de determinados individuos, en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole.

Pues bien la Legislatura Provincial ha declarado la emergencia laboral solo para un sector de la actividad económica local, pudiendo llegar a violar una de las condiciones mínimas del poder de policía de emergencia, establecida en la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal.

a) De la interferencia de la ley con un programa de promoción industrial llevado a cabo desde el gobierno Federal. La sanción del proyecto de ley de emergencia laboral, únicamente aplicable a las empresas radicadas en la Provincia al amparo de una programa de promoción industrial decidido y ejecutado por el gobierno federal, podría entenderse como una clara extralimitación de las facultades provinciales sobre el poder de policía de trabajo y una clara invasión de competencias propias del gobierno federal.

Los compromisos relativos a alcanzar o mantener un número determinado de trabajadores, establecidos en un régimen de promoción nacional, como es

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho-S.L.J.P.

el caso de la Ley N° 19.640 y su normativa complementaria, no constituyen cláusulas que integran normas básicas o mínimas sobre las que se asienta la relación jurídica habida entre empleado y empleador -para usar la terminología de la Corte, in re "Fábrica Argentina de Calderas" (Fallos 308:2569)-, es decir, no constituyen "normativa específicamente laboral"; sino que integran la norma federal que tiene por objeto la promoción industrial, dictada en el marco del artículo 75 inc. 18° de la Constitución Nacional. Se trata de un compromiso existente en el marco de la relación jurídica -"especial sujeción"- existente entre el Estado Nacional, autor y concedente de la promoción, y las empresas promovidas.

La provincia puede tener interés, en el marco de una emergencia económica y social, de preservar los puestos de trabajo locales y, para ello, cabe reconocerle un amplio arsenal de facultades constitutivas de la llamada policía de emergencia económica y social. Pero el ejercicio de tales poderes no podría alcanzar lo atinente a la verificación del cumplimiento de cláusulas contenidas en leyes federales ni debería incluir la facultad de sancionar su incumplimiento, cuando tales cláusulas no integran la relación jurídica laboral, sino la relación jurídica, de especial sujeción, de naturaleza jus administrativa, existente entre el Estado Nacional y cada una de las empresas beneficiadas o promovidas. Esta relación jurídica es de derecho federal, y la Provincia no debería establecer disposiciones que prevean sanciones de policía local para el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas que gozan de los beneficios de la promoción, con la excusa de estar ejerciendo la policía local del trabajo, aun cuando invoque razones de emergencia económica y social.

En tal sentido, el objeto de la policía local del trabajo es, como lo establece el artículo 1° de la Ley provincial N° 90 de regulación de la Policía del Trabajo, verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentos, resoluciones y todas las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, en todo el territorio de la Provincia. La Ley nacional N° 19640 no es una norma de "ordenamiento y regulación del trabajo", sino que es una ley federal de promoción industrial. Verificar su cumplimiento y sancionar su incumplimiento está fuera del ámbito de actuación propio de la policía del trabajo de la provincia.

Por estas razones, la provincia no podría establecer sanciones de policía local para el incumplimiento de los compromisos de empleo de

ES C. P. DEL DEL ORIGINAL

personal a que se hallan obligadas las empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640. Es que las sanciones de policía tienen por finalidad ratificar los deberes u obligaciones que el infractor ha dejado de cumplir en perjuicio de la Administración. En tal sentido, se ha dicho que así como los delitos tutelan o ratifican distintos bienes sustantivos (p. ej., la vida, la libertad, el orden público, el orden y la paz social), las contravenciones tienen por finalidad ratificar la autoridad de la Administración y el deber de cumplir los deberes y obligaciones que para con ella asumieron o tienen los administrados. Si la obligación de mantener o llegar a determinado número de empleados en sus respectivas plantas es una obligación establecida en el marco de la Ley N° 19.640, las empresas han contraído esta obligación ante la Administración Pública Nacional. Hasta tal punto esto es así, que el mismo texto del proyecto legislativo sancionado, prevé, en su artículo 6°, que la Provincia instrumentará las denuncias y procedimientos que, fueren menester, por ante la Comisión del Area Aduanera Especial y la Secretaría de Industria de la Nación- a efectos de que no se les certifique el origen de la producción. La alusión a la autoridad de aplicación nacional -a saber, la Secretaría de Industria de la Nación- como sujeto receptor de las denuncias sobre incumplimientos a la Ley N° 19.640 y de su normativa complementaria que pueda formular la Provincia a partir de las inspecciones dispuestas en este proyecto legislativo, pone de manifiesto el reconocimiento de que es ante la Administración Pública Nacional que las empresas de que se trata se hallan obligadas a cumplir sus compromisos derivados de su acogimiento a los beneficios de la ya citada Ley N° 19.640.

Siendo ello así, la Provincia no podría penalizar con apercibimientos ni multas los incumplimientos a la Ley N° 19.640, pues esta ley no genera obligaciones de las empresas beneficiadas para con la Administración Pública local, que la Provincia debería reivindicar y ratificar a través de sanciones de policía.

El poder de policía tiene, entre otros límites constitucionales, el principio de legalidad. Ello quiere decir que las infracciones y sus sanciones deben estar previstas en ley emanada de autoridad competente. En este caso, donde se trata del incumplimiento de ciertos compromisos en materia de empleo derivados de la Ley N° 19.640 y normativa complementaria, no del ejercicio de un poder de policía concurrente entre la Nación y las jurisdicciones locales, relativo a la inspección del incumplimiento de la normativa laboral.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO ESCOBAR
Subdirector General
Dirección General de Despacho S.C. y T.

(Ley N° 25.877), la penalización de dichos incumplimientos es de competencia del Gobierno Federal. La provincia estaría excediendo el normal ejercicio de sus facultades reservadas (art. 121, Const. Nac.), duplicando en forma sobreviniente el cuadro de obligaciones de las empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640, con lo cual, la norma provincial terminaría siendo contraria a la norma federal por alterar el cuadro de situación al momento de decidir invertir en la Provincia. La incompatibilidad entre normas de policía locales y una norma federal, se resuelve a favor de esta última (art. 31, Const. Nac.)...

Que, por otra parte se ha expedido la Subdirección General de Rentas mediante NOTA D.G.R. N° 367/2006, propiciando el veto del proyecto en vista, en cuyas partes pertinentes se expuso: "... Cabría también la posibilidad de que se genere una situación contraria a la pretendida por la reforma. Podría congelarse la generación de empleo o acrecentarse el trabajo en negro. Si para una unidad económica contratar personal temporario, puede hacerle perder un beneficio, podría no contratarlo, o no declarar la relación laboral.

En base a argumentos similares vinculados a los expuestos en el punto anterior, en cuanto las facultades impositivas son de naturaleza distinta a las laborales, debo expedirme en contrario sobre la posibilidad de que la Dirección General de Rentas realice operativos en el marco de la ley de emergencia laboral provincial declarado en el proyecto remitido a esta Dirección General...

La Dirección General de Rentas no cuenta con facultades de verificación y/o control en materia laboral, su competencia solamente se limita a las facultades conferidas en los artículos 6, 7 y 8 cc. Y ss. del Código Fiscal, vinculados siempre a la determinación, fiscalización, recaudación y cobro de impuestos tasa y contribuciones establecidas por el Código y que nada tienen que ver con la ley laboral.

Dicho esto, debo concluir que disponer que los inspectores de la Dirección General de Rentas acompañen a los de la Secretaría de Trabajo en operativos de índole laboral, resultaría claramente estéril, ~~copias del~~ **EL ORIGINAL**

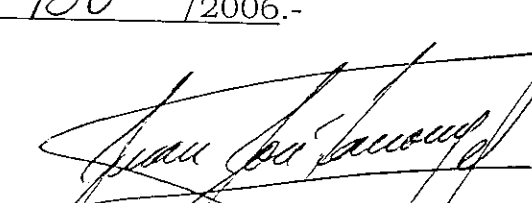
práctica las atribuciones de la Dirección solamente se limitarían a constatar la inscripción en los padrones impositivos locales y el cumplimiento de las normas de registración contables aplicables”.

Por otra parte, no obstante compartir los fundamentos expuestos, cabe destacar que la finalidad del mecanismo establecido en el artículo 135 inc.2° de la constitución provincial, es no solo asegurar el acierto de las medidas legislativas, sino principalmente que las mismas se ajusten a las normas y principios constitucionales, correspondiendo promulgar aquellas leyes que no presenten vicios de inconstitucionalidad.

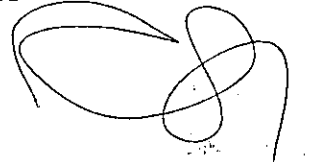
En efecto: si bien el suscripto está de acuerdo con el espíritu que inspiró a los señores legisladores en el proyecto de ley en cuestión, es opinión de este servicio jurídico que corresponde proceder al veto total de la ley en vista, en los términos del artículo 109 de la Constitución de la Provincia, ello por cuanto de mantenerse el mismo, se vería afectado uno de los principios medulares de nuestra organización constitucional como lo es la distribución de competencias entre el gobierno federal y el provincial, afectándose de esta manera gravemente a la seguridad jurídica entre otros.

De compartir el criterio expuesto, se acompaña proyecto de acto que sería del caso dictar.

DICTAMEN S.L. y T. N° 950 /2006.-


Juan José LARROUYET
Subsecretario Legal y Técnico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho-S.L.yT.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Declárase en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Emergencia Laboral por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS en el ámbito de la actividad industrial contemplada por Ley nacional 19.640, Decretos nacionales N° 479/95 y 490/03.

El plazo prefijado se contará a partir de la promulgación de la presente ley, pudiendo ser prorrogado a su término por CIENTO OCHENTA (180) DÍAS más.

Artículo 2º.- Durante la emergencia prevista en el artículo que antecede, la Dirección General de Rentas y la Secretaría de Trabajo de la Provincia deberán afectar sus inspectores prioritariamente a efectuar las inspecciones correspondientes dentro del marco previsto en la presente ley, destinando por lo menos un (1) inspector cada una de dichas reparticiones, los que actuarán conjuntamente con un (1) miembro del sindicato más representativo del personal de la empresa de que se trate.

Artículo 3º.- Las inspecciones se practicarán de oficio, por denuncia o a requerimiento del sindicato respectivo, y tendrán especialmente por objeto la detección de situaciones irregulares que podrían implicar distorsiones al espíritu y/o fines de la Ley nacional 19.640, Decretos nacionales N° 479/95, 490/03 y normativa modificatoria y/o complementaria, en cuanto estimulan la generación de empleo estable y no precarizado.

Las inspecciones serán realizadas en las empresas de acuerdo con las facultades, prerrogativas y procedimientos previstos en la normativa específica de cada una, efectuando los pertinentes cruces de información y registros, labrando las actas, practicando intimaciones, aplicando las sanciones y adoptando las demás medidas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 4º.- En caso de que en una inspección se detectare la situación irregular de algún trabajador, en distorsión de los regímenes citados en el artículo anterior, se intimará

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

su regularización en CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, bajo pena de aplicarse una multa automática de conformidad con lo previsto por la Ley provincial 90.

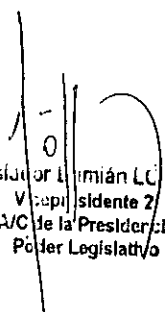
Artículo 5º.- Al término de la emergencia laboral dispuesta, los inspectores deberán presentar a la Legislatura Provincial un informe detallado, por empresa, de lo actuado en aplicación de la presente ley.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de cuanto antecede, para el caso de que las empresas comprendidas por la presente ley no dieran cumplimiento a todas o algunas de sus disposiciones, la Provincia instrumentará las denuncias y procedimientos que fueren menester, por ante la Comisión del Área Aduanera Especial y la Secretaría de Industria de la Nación, a efectos de que no se les certifique el origen de la producción.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2006.


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Legislador Julián LÖFFLER
Vicepresidente 2º
A/C de la Presidencia
Poder Legislativo